



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

“PROCEDIMIENTO DEL ENTERO DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN
EFECTIVO EN UNA SUCURSAL BANCARIA”

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Contaduría

PRESENTA:

Anat Maravilla Arreguin

ASESOR:

C. P. Marta López Larrea

MORELIA MICH; ENERO 2011

ÍNDICE

CAPITULO I	PÁGINA
1- INTRODUCCIÓN.....	1
2- ANTECEDENTES	2
3- MARCO JURIDICO.....	3
3.1- DERECHO TRIBUTARIO.....	3
3.2- CONCEPTO.....	3
3.3- FUENTES FORMALES DEL DERECHO TRIBUTARIO.....	3
3.4- CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS.....	5
3.5- SUJETOS EN LA RELACIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO.....	7
3.6- CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS.....	8
3.7- OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS.....	9
3.8- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN CUANTO EL LÍMITE DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO.....	9
3.9- PRICIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS IMPUESTOS	10
3.10- ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS.....	11
CAPITULO II	
4- ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO Y EXENCIONES.....	12
4.1- SUJETO Y OBJETO.....	12
4.2- TASA.....	14
4.3- OBLIGACIONES.....	14
4.4- SALDOS A PAGAR.....	17

4.5- ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS.....	17
4.6- ACREDITAMIENTO.....	18
4.7- ACREDITAMIENTO CONTRA PAGO PROVISIONAL.....	19
4.8- ACREDITAMIENTO ESTIMADO CONTRA PAGO PROVISIONAL.....	21
4.9- ACREDITAMIENTO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	22
4.10- DE LAS CUENTAS CONCENTRADORAS.....	23
4.11- DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	23
4.12- INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRÉSTAMO.....	24
5.- TRANSITORIOS.....	24
6.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA.....	25
7.- EJERCICIOS PRÁCTICOS.....	28
8.- CONSTANCIA DE RETENCIONES MENSUAL.....	29
9.- CONCLUSIÓN.....	30
10.- GLOSARIO.....	31
11.- BIBLIOGRAFÍA.....	32

1. INTRODUCCIÓN

El contenido de este trabajo da a conocer la nueva ley que entro en vigor el 1º de Julio de 2008, la Ley de Impuesto a los Depósitos en Efectivo, la cual cuenta con 13 artículos y 2 Transitorios, considerando las reformas fiscales aplicables en el presente año, analizados y explicados con ejercicios prácticos sobre el procedimiento del entero de los depósitos en efectivo en una sucursal bancaria.

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo es cobrado de manera automática por las instituciones financieras, el cual va dirigido directamente al sector de la economía informal que por lo menos ahora si pagan este impuesto, ya que para el contribuyente cautivo, no le afecta económicamente, porque aunque haga depósitos en efectivo y le retengan la puede acreditar posteriormente.

2.- ANTECEDENTES

La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo fue aprobada por el Congreso de la Unión el 1° de octubre de 2007, como parte del paquete de Reforma Fiscal propuesto por el Ejecutivo encabezado por el Presidente Felipe Calderón.

El 1° de Noviembre del 2009 se realizó un cambio a la ley reduciendo la cantidad de efectivo de \$25,000 a \$15,000 aumentando la tasa del 2 al 3%, por lo que A partir del 1° de enero de 2010 la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE), obliga al pago del impuesto a las personas físicas y morales (empresas) que realicen depósitos en efectivo mayores a \$15,000.00 mensuales, tanto en moneda nacional como extranjera, en cualquier tipo de cuenta abierta a su nombre (Titular), en las instituciones del Sistema Financiero.

3.- MARCO JURÍDICO

3.1- DERECHO TRIBUTARIO

3.2- CONCEPTO

Sergio F. De La Garza lo define como el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.

3.3- FUENTES FORMALES DEL DERECHO TRIBUTARIO

- La ley
- Decreto-Ley
- Decreto-Delegado.
- Reglamento.
- Las circulares.
- La jurisprudencia.
- Los tratados Internacionales.
- Los Principios Generales del Derecho.

La ley.- Es el acto emanado del Poder Legislativo que crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, se considera que La Ley es la fuente más importante, dados los términos del artículo 14 Constitucional y de que el Art. 31, fracción IV, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El Decreto-Ley.- Es aquel cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para expedir leyes sin necesidad de una delegación del Congreso, el origen de la autorización se encuentra directamente en la Constitución. En México se exige que el Ejecutivo dé cuenta al Congreso del ejercicio de esta facultad.

El Decreto-Delegado.- Supone que el Congreso de la Unión transmite al Ejecutivo facultades dentro de esas autorizaciones se encuentra la de legislar en uso de esas facultades extraordinarias delegadas por el Congreso, las cuales por su propia naturaleza tienen el carácter de transitorias

El Reglamento.- De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución se otorgan poderes al Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia y el artículo 92 de la misma Ley dispone que todos los Reglamentos, decretos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Serra Rojas considera que el Reglamento es un acto administrativo puesto que tiene su origen en el Poder Ejecutivo, y desde un punto de vista material se identifica con el acto Legislativo ya que crea normas que establecen situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

Las Circulares.- Son comunicaciones o avisos expedidos por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de la oficina, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos, se trata pues de un instructivo u opinión de los superiores jerárquicos administrativos.

La Jurisprudencia.- Esta es creada por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, según sus respectivas competencias, o por los Tribunales Colegiados de Circuito y puede referirse tanto a la Constitución como a la Leyes Orgánicas, Reglamentarias y Ordinarias, tanto de la federación como de los Estados y del Distrito Federal y territorios.

Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales federales en 5 tesis ininterrumpidas por alguna en contrario, en el mismo sentido y aprobada por la mayoría de los ministros o magistrados.

Los tratados Internacionales.- La Constitución en su artículo 133 establece que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma y que hayan sido aprobados por el Senado de la República tienen en carácter de Ley Suprema.

Los Principios Generales del Derecho.- Estos tienen el carácter de fuente de Derecho como elementos de integración e interpretación de las normas jurídicas tributarias. El tribunal Fiscal esta facultado para resolver los casos concretos sometidos a su consideración, no previstos expresamente en la ley, usando los medios de interpretación que autorizan los mismos ordenamientos legales, y así la Constitución prescribe que en el caso de que la ley sea obscura o dudosa, omisa debe echar mano de todos los recursos que el arte de interpretación le ofrece y si agotados estos se le revela que el caso sometido a su decisión no esta previsto, el tribunal tiene la obligación de colmar la laguna fundando su sentencia en los Principios Generales de Derecho.

3.4- CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Existen dos criterios principales para distinguirlos, un criterio basado en la repercusión de los impuestos y un criterio conocido como administrativo, según el primer criterio los impuestos directos son aquellos en los que el legislador se propone alcanzar inmediatamente al verdadero contribuyente; suprime a todo intermediario entre el

pagador y el fisco, de manera que las calidades de sujeto pasivo y pagador del impuesto se confunden.

Los impuestos indirectos según el criterio de repercusión el legislador no grava al verdadero contribuyente sino que lo grava por repercusión las calidades del sujeto del impuesto y el pagador son distinto. El legislador grava al sujeto a sabiendas de que este trasladara el impuesto al pagador. En los impuestos indirectos el sujeto que esta legalmente obligado a pagar el impuesto, el sujeto pasivo traslada el impuesto a un tercero, sujeto pagador, quien es quien verdaderamente lo paga.

Desde el punto de vista del criterio administrativo los impuestos directos son los que recaen sobre las personas, la posesión o el disfrute de la riqueza, gravan situaciones normales y permanentes, son relativamente estables y pueden recaudarse según listas nominativas conocidas como padrones de los contribuyentes mientras que los impuestos indirectos son aquellos que se perciben en ocasiones de un hecho, de un acto, de un cambio aislado, o accidental, por lo que no pueden formarse listas nominativas de los contribuyentes.

- Directos: ISR.
- Indirectos: IVA, IEPS, ISAN.

Por lo que hace a los impuestos directos, éstos se dividen en:

- Personales.
- Reales.

Los Impuestos Personales son aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas de las personas con carácter de sujetos pasivos; en principio recaen

sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración su situación especial. Por ejemplo, el impuesto sobre la renta a las personas físicas.

Los Impuestos Reales recaen sobre la cosa objeto del gravamen sin considerar la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto, como en el Impuesto Predial.

Los Impuestos Indirectos se dividen en:

- Impuestos sobre los actos.
- Impuesto sobre el consumo.

El legislador debe tomar en cuenta una serie de elementos para determinar cuando se van a gravar los actos y cuando el consumo. El impuesto sobre los actos es aquel que recae sobre las operaciones-actos- que son parte del proceso económico por ejemplo: el impuesto sobre importaciones y exportación.

En cuanto a los impuestos sobre el consumo se establecen al realizarse la última fase del proceso económico que sé esta gravando y cuando se realizan operaciones destinadas al consumo.

3.5- SUJETOS EN LA RELACIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO

Al Hablar de los elementos personales del derecho Tributario, hacemos alusión sin duda, a uno de los aspectos más importantes en el ámbito tributario, **La Relación Jurídica Tributaria.**

La existencia de cargas tributarias no tendrían razón de ser de no existir un sujeto encargado de su establecimiento, recaudación y por el otro lado, otro obligado al pago.

Se habla entonces de un acreedor y un deudor.

Originalmente y por las características de cada uno de ellos, al acreedor se la ha denominado sujeto activo, y al deudor sujeto pasivo.

Sujeto activo. El sujeto activo de toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la ley.

Conforme a nuestra Constitución, la calidad de sujeto activo recae sobre la Federación, Distrito Federal, los Estados o provincias como se les denomina en otras naciones, y los Municipios; con la diferencia de que sólo los tres primeros tienen plena potestad jurídica tributaria, pues los municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, la cual se forma de las contribuciones que les señalen las legislaturas de los Estados, según el artículo 115, fracción II de la propia Constitución. Fuera de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o Municipios, ningún otro organismo o corporación puede, en nuestro país, ser acreedor de créditos fiscales.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo será aquel sobre el que recaiga la obligación de pago y sus accesorios.

Por sujeto pasivo de la obligación tributaria debe entenderse a la persona física o moral, nacional o extranjera, que realiza el hecho generador de un tributo o contribución es decir, a la que se le coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa.

3.6- CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS

- Debe estar establecido en la ley (legalidad). Establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes.
- El pago del impuesto debe ser obligatorio (obligatoriedad): el pago del impuesto se encuentra consignado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Fracción IV: Es obligación de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

3.7- OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS

- Es una prestación en dinero o en especie que no tiene contraprestación directa por parte del Estado.
- La imposición se establece unilateralmente por el Estado en forma general, es de carácter coactivo, es decir, si no se cumple, el Estado puede utilizar el poder legal para hacerlo cumplir.
- El destino de los impuestos es satisfacer necesidades colectivas, es decir se utilizan en obras para el bienestar social.

3.8- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN CUANTO EL LIMITE DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO

Legalidad: ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no se conforme a una disposición generalmente dictada.

Proporcionalidad y equidad: establece que la contribución a que estamos obligados los mexicanos para los gastos públicos debe ser de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Recaudación tributaria: se destina a satisfacer los gastos públicos, Artículo 31, Fracción IV Constitucional, que establece la obligación de contribuir a los gastos públicos en que residan los contribuyentes.

Irretroactividad: está consagrado por el Artículo 14, al disponer que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Consiste en la prohibición de aplicar una ley (impositiva) a situaciones generadas con anterioridad a su vigencia.

Garantía de audiencia: constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales para que tengan la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos antes de que éstos sean afectados, que les dé la oportunidad para hacerlo.

Derecho de petición: por el Artículo 8, constituye el derecho de los particulares, siempre que hagan una petición por escrito, esté bien o mal formulado, a que la autoridad dicte un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario, o sea, que este derecho de los particulares y la correlativa obligatoria de las autoridades tiende a asegurar para los primeros un proveído y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Confiscación de bienes: prohíbe el establecimiento de tributos que en sí mismos sean confiscatorios porque absorban a la mayor parte o a la totalidad del ingreso del contribuyente pero señala como excepción que no se considerará confiscación la aplicación total o parcial de bienes de una contribución para el pago de gravámenes o sanciones lo que significa que la prohibición en manera alguna tiene el alcance de impedir al Estado hacer efectivo los tributos que se hayan acumulado por falta de pago oportuno, pudiendo llegar a apropiarse totalmente de todos los bienes del causante moroso.

3.9- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS IMPUESTOS

Principio de justicia: consiste en que los habitantes deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas y de la observación o menosprecio de esta máxima depende de la equidad o falta de equidad.

Principio de certidumbre: en que todo impuesto debe poseer fijeza en sus elementos esenciales, para evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad.

Principio de comodidad: en que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente.

Principio de economía: en que el rendimiento del impuesto debe ser lo más posible y para ello, su recaudación no debe ser onerosa.

3.10- ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

Sujeto: son los agentes que participan en el proceso de recaudación. De este modo tenemos que, existen dos tipos de sujetos:

Sujetos activos: Aquellos que tienen el derecho de exigir el pago de los tributos. En este grupo tenemos a la federación, las entidades federativas y a los municipios.

Sujetos pasivos: Son los causantes o contribuyentes que pueden ser personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras que tienen legalmente la obligación de pagar algún impuesto.

Objeto del impuesto: Es aquello que normalmente da el nombre a la contribución respectiva, por ejemplo: el ingreso, el valor agregado, el activo, etc.

Tasa: Es el monto del impuesto expresado, por lo regular, en porcentaje.

CASO PRÁCTICO:

PROCEDIMIENTO DEL ENTERO DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO EN UNA SUCURSAL BANCARIA

CAPITULO II

4.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO Y EXENCIONES

ARTICULO. 1

4.1- SUJETO Y OBJETO

- Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

ARTICULO. 2

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

- I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

- II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

- IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
- V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas físicas que tengan abiertas las cuentas a que se refiere dicho párrafo deberán proporcionar a la institución del sistema financiero

de que se trate su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que ésta verifique con el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita ese órgano desconcentrado, que dichas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4.2- TASA

ARTICULO. 3

Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

4.3- OBLIGACIONES

ARTICULO. 4

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

4.4 SALDOS A PAGAR

ARTICULO. 5

Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, las autoridades fiscales notificarán al contribuyente dicha circunstancia, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no logre desvirtuar la existencia del saldo a cargo por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo o no haya ejercido el derecho a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente y realizará el requerimiento de pago y cobro del mismo, más la actualización y recargos que correspondan desde que la cantidad no pudo ser recaudada y hasta que sea pagada.

4.5- ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS

ARTICULO 6

Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

4.6- ACREDITAMIENTO

ARTICULO. 7

Artículo 7. El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

4.7- ACREDITAMIENTO CONTRA PAGO PROVISIONAL

ARTICULO. 8

Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional

del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

4.8- ACREDITAMIENTO ESTIMADO CONTRA PAGO PROVISIONAL

ARTICULO. 9

Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el

efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.

III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

4.9- ACREDITAMIENTO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO. 10

Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 1o.A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

4.10- DE LAS CUENTAS CONCENTRADORAS

ARTICULO. 11

Artículo 11. Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

4.11- DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

ARTICULO. 12

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Persona moral, a la que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tal.
- II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.
- III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.
- IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.
- V. Instituciones del sistema financiero:
 - a) A las que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales.
 - b) A las que se consideren como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a las disposiciones aplicables.
 - c) A las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
 - d) A las sociedades financieras de objeto múltiple.

e) A las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

f) A las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

4.12- INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRÉSTAMO

ARTICULO. 13

Artículo 13. También se encontrarán obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y morales respecto de todos los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas que tengan abiertas a su nombre en cualquier institución, independientemente de la razón o denominación social que adopte, que tenga por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios o accionistas o captar fondos o recursos monetarios de sus socios o accionistas para su colocación entre éstos, las cuales deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

5.- TRANSITORIOS

[Artículo Primero Transitorio]

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

[Artículo Segundo Transitorio]

Segundo. Las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea

el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

6.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones III, primer párrafo y VI; 3, primer párrafo; 4, fracción I, tercer y cuarto párrafos; 5; 12, fracción I, y 13, y se **ADICIONA** el artículo 12, con una fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

ARTÍCULO SEXTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las modificaciones al artículo 2, fracción VI, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, entrarán en vigor el 1 de julio de 2010.

Para los efectos del artículo 2, fracción VI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente a partir del 1 de julio de 2010, las personas físicas que al 31 de diciembre de 2009 tengan abiertas cuentas con motivo de los créditos que les

hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2010, su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el Servicio de Administración Tributaria que las citadas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando las personas físicas no proporcionen su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del párrafo anterior, se considerarán como contribuyentes que tributan en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Para los efectos del artículo 12, fracción V de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, también se entenderá por instituciones del sistema financiero:

a) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los Artículos Segundo y Tercero transitorios del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

b) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los transitorios Primero y Segundo, segundo párrafo del artículo segundo del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2009.- Dip. Francisco Javier Ramírez Acuña, Presidente.- Sen.

Carlos Navarrete Ruiz, Presidente.- Dip. Jaime Arturo Vázquez Aguilar, Secretario.- Sen. Adrián

Rivera Pérez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil nueve.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic.

Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.- Rúbrica.

NACOMER, S.A.
INFORMACION:

7.- Ejercicios Práctico
Ejemplo aplicable en el ejercicio 2008

E J E M P L O	1	2	3
IMPORTE DEPOSITOS MENSUALES	250,000.00	150,000.00	24,000.00
MENOS: IMPORTE EXENTO	25,000.00	25,000.00	25,000.00
IMPORTE GRAVADO	225,000.00	125,000.00	0.00
TASA DEL IMPUESTO	2%	2%	2%
IMPUESTO	4,500.00	2,500.00	0.00

Ejemplo aplicable a partir de enero de 2010

Fecha del depósito en todas las cuentas que tiene el contribuyente en la banco	Importe del depósito	Acumulado en el mes	Importe excedente de 15,000	Por tasa	Importe que debe recaudar el banco en el mes
8 de enero 2010	5,000	5,000	0		
14 de enero 2010	12,000	17,000	2,000		
20 de enero 2010	6,000	23,000	8,000		
29 de enero 2010	15,000	38,000	23,000		
Totales	38,000	38,000	23,000	3%	690 pesos

8.- CONSTANCIA DE RETENCIONES MENSUAL

BBVA Bancomer

CONSTANCIA DE RECAUDACION MENSUAL POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

Numero de cliente: 83476578
Registro Federal De Contribuyentes: FACL810621NDO
Clave Única de Registro de Población:

Periodo que ampara la Constancia mes ejercicio

MARZO 2010
LUIS ALBERO FAVILA CAMPOS
PERIFERICO NVA ESPAÑA 2056
COL. ISSAC ARRIAGA
CP 58180 MORELIA MICHOACAN

RESUMEN DE MOVIMIENTOS DEL PERIODO

CONCEPTO	IMPORTE
MONTO DE LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO	
Suma de depósitos en efectivo	138,074.00
Monto Exento IDE	15,000.00
Monto del Excedente	123,074.00
MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO	
Calculo del impuesto (3.00% del monto excedente)	3,692.00
MONTO DEL IMPUESTO RECAUDADO	
Impuesto Recaudado	3,692.00
Monto de IDE pendiente de Recaudar	0.00

RESUMEN DE MOVIMIENTOS DE PERIODOS ANTERIORES

CONCEPTO	IMPORTE
MONTO PENDIENTE DE RECAUDAR DE PERIODOS ANTERIORES	0.00
MONTO DEL REMANENTE RECAUDADO DE PERIODOS ANTERIORES	0.00

DETALLE DE MOVIMIENTOS

CUENTA	Fecha	Movimiento	T. de Cambio	Importe
*****5471	03/01	DEPOSITO EN EFECTIVO		106,700.00
*****5471	03/01	DEPOSITO EN EFECTIVO		41,374.00

BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO AV UNIVERSIDAD 1200,
COL.
XOCO 033339 MEXICO, D.F.
R.F.C BBA830831 LJ2

9.- CONCLUSIÓN

Una vez estudiada la nueva Ley del Impuesto a los depósitos en efectivo (LIDE) llegué a la conclusión de que es una ley que a pesar de que fue creada con la finalidad de reducir en su mayoría el comercio informal afecta a la sociedad económicamente activa, que es cautiva por este impuesto ya que aún cuando no ejerza algún tipo de comercio formal o informal pero por alguna razón realiza una transacción económica (venta de un carro, casa, terreno o algún otro bien) estas se vuelven sujetos al impuesto.

Lo que para mí es injusto ya que viola el principio de equidad puesto que en algunos casos las transacciones sobre enajenaciones de bienes afecta en gran parte al régimen de pequeños contribuyentes debido a que en este régimen no se otorga el derecho de la acreditación del impuesto, sabiendo que este régimen si está contemplado en la ley.

Por otro lado y en gran medida se ataca al comercio informal así como al crimen organizado ya que al rebasar el límite establecido por la ley estos están siendo monitoreados en sus transacciones donde la autoridad por medio de la COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES puede darse cuenta de aquellos movimientos sospechosos que realicen los titulares de estas cuentas y dar aviso a través del sistema electrónico, sobre dichos movimientos.

10.- GLOSARIO

Persona Física: Todo individuo con capacidad jurídica para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos.

Persona Moral: Se entiende por persona moral las comprendidas, entre otras las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Acreditamiento: El acreditamiento se refiere a todo aquello que ya hemos realizado, demostrando que ya pagamos y tenemos derecho a restar dicho acreditamiento.

Compensación: La compensación deriva de cuando tenemos un saldo a favor.

Crédito Fiscal: Cuando el monto de las deducciones autorizadas sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio.

11.- BIBLIOGRAFÍA:

AUTOR: DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO

LIBRO: DERECHO FINANCIERO MEXICANO

EDITORIAL: PORRÚA

AUTOR: DELGADILLO GUTIÉRREZ LUIS HUMBERTO

LIBRO: PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

EDITORIAL: LIMUSA

AUTOR: EFRAÍN LECHUGA SANTILLÁN

LIBRO: FISCO AGENDA 2010

EDITORIAL: ISEF

AUTOR: HIRAM LOPEZ SANCHEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

AUTOR: WWW.SAT.GOB.MX

AUTOR: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚLTIMA REFORMA 07/12/2009